



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 009-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 22 de mayo de 2024, a las 16h54.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA
SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 009-2024-TCE

Tema: El Tribunal Contencioso Electoral resuelve el recurso de apelación interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia de primera instancia, emitida el 03 de abril de 2024. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se niega el recurso de apelación presentado y se ratifica la parte resolutive de la sentencia de primera instancia con fundamento en los argumentos desarrollados en el presente fallo.

VISTOS.- Agréguese al expediente: **i)** Escrito en diez (10) fojas, recibido el 26 de abril de 2024 a las 09h47, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el doctor Rafael Oyarte Martínez y los abogados Ismael Quintana Garzón, Stephan Mora Valdez y Aldrín Gómez Valdiviezo; **ii)** Oficio Nro. CNE-SG-2024-2155-OF de 01 de mayo de 2024 suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del CNE; **iii)** Escrito en una (01) foja recibido el 02 de mayo de 2024, firmado por los señores Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa y Braulio Luis Abdón Bermúdez; y, la abogada María Gabriela León; **iv)** Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-2-21-02-2024-EXT de 21 de febrero de 2024; **v)** Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-05-04-2024-EXT de 05 de abril de 2024; **vi)** Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-4-25-04-2024-EXT de 25 de abril de 2024; **vii)** Memorando Nro. TCE-SG-2024-0415-M de 15 de mayo de 2024 suscrito por el secretario general de este Tribunal; **viii)** Oficio sin número de 15 de mayo de 2024, firmado electrónicamente por el juez suplente Richard González Dávila; y, **ix)** Acción de Personal Nro. 064-TH-TCE-2024 de 15 de mayo de 2024.

1





I.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 29 de enero de 2024, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, presidente nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3 y el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez, secretario ejecutivo y representante legal de la misma organización política, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-1-2024, de 26 de enero de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (Fs. 95-101 vta.).
2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 009-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 30 de enero de 2024, según la razón sentada por el secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez (Fs. 102-104).
3. El 03 de abril de 2024, el juez de instancia, emitió sentencia dentro de la causa y en lo principal resolvió aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral y declarar la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-1-2024 de 26 de enero de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (Fs. 786-796 vta.).
4. El 05 de abril de 2024, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado electrónicamente por la doctora Betty Báez Villagómez, con el cual la magíster Shiriam Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, presentó el recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia de 03 de abril de 2024, que fue atendido por el juez de instancia el 09 de abril de 2024 (Fs. 803-808).
5. El 12 de abril de 2024, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por las doctoras Nora Guzmán Galárraga y Betty Báez Villagómez, con el cual la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral presentó el recurso de apelación a la sentencia de instancia dictada el 03 de abril de 2024 (Fs. 815-823 vta.).
6. El 16 de abril de 2024, se efectuó el sorteo electrónico para determinar al juez sustanciador del recurso de apelación interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el secretario general de este Tribunal (Fs. 838).



7. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2024-0124-M de 17 de abril de 2024, el juez sustanciador, solicitó a la Secretaría General de este Tribunal, certifique quiénes son los jueces que se encuentran habilitados para conocer y resolver el recurso de apelación dentro de la presente causa.

8. El abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0073-M de 22 de abril de 2024, certificó que:

(...) el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación presentado dentro de la presente causa, está conformado por:

Abg. Ivonne Coloma Peralta
Dr. Ángel Torres Maldonado (juez sustanciador)
Dr. Joaquín Viteri Llanga
Magíster Guillermo Ortega Caicedo
Ab. Richard Honorio González Dávila

9. El 23 de abril de 2024, el juez sustanciador de la causa, admitió a trámite el recurso vertical de apelación en contra de la sentencia dictada por el juez *a quo* el 03 de abril de 2024; y, dispuso se remita el expediente a la señora y señores jueces que integran el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que resolverán el presente recurso de apelación, en formato digital, para su estudio y análisis correspondiente.

10. El 26 de abril de 2024 a la 09h47, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en diez (10) fojas, con el cual los recurrentes, ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, presidente nacional del Partido Sociedad Patriótica y abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez, secretario ejecutivo y representante legal de la misma organización política, contestan al recurso de apelación interpuesto (Fs. 856-865 vta.).

11. Mediante auto de 30 de abril de 2024 a las 16h40, el juez sustanciador de la causa requirió al Consejo Nacional Electoral que remita los informes técnico - jurídicos así como todos los documentos relacionados al análisis a los informes económicos financieros anuales presentados por el Partido Sociedad Patriótica desde el año 2015 al 2022 (Fs. 867-868).

12. El 01 de mayo de 2024 a las 20h28, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2024-2155-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del CNE, al que adjuntó ciento once (111) fojas en calidad de anexo (Fs. 876- 987).



13. El 02 de mayo de 2024 a las 08h26, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en una (01) foja suscrito por los señores Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa y Braulio Luis Abdón Bermúdez conjuntamente con la abogada María Gabriela León (Fs. 989-990).

14. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-2-21-02-2024-EXT de 21 de febrero de 2024, el Pleno de este Tribunal resolvió autorizar y declarar en comisión de servicios institucionales en el exterior, del 01 al 06 de mayo de 2024, al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que acompañe como observador internacional en las Elecciones Generales a desarrollarse en la República de Panamá (Fs. 991-992).

15. Con Resolución Nro. PLE-TCE-1-05-04-2024-EXT de 05 de abril de 2024, el Pleno de este Tribunal resolvió autorizar y declarar en comisión de servicios institucionales en el exterior, del 01 al 06 de mayo de 2024, a la abogada Ivonne Coloma Peralta, vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que participe como miembro de la Misión de Observación Electoral que realizará la Asociación de Magistradas Electorales de las Américas (AMEA) a las Elecciones Generales, a desarrollarse en la República de Panamá (Fs. 993-994 vta.).

16. El Pleno de este Tribunal, mediante Resolución Nro. PLE-TCE-4-25-04-2024-EXT de 25 de abril de 2024, resolvió autorizar y declarar en comisión de servicios institucionales en el exterior, al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que forme parte de la Misión de Observación de la Unión Interamericana de Organismos Electorales, UNIORE, para las Elecciones Presidenciales de República Dominicana a celebrarse del 15 al 20 de mayo de 2024(Fs. 995-996 vta.).

17. Mediante Acción de Personal Nro. 064-TH-TCE-2024 de 15 de mayo de 2024, el abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, fue designado juez subrogante del doctor Joaquín Viteri Llanga para que desarrolle actuaciones jurisdiccionales desde el 15 hasta el 20 de mayo de 2024.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

18. El tercer inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.



19. El numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones; por consiguiente, el Pleno del Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de presidenta y representante legal del Consejo Nacional.

2.2 Legitimación activa

20. De la revisión del expediente, se observa que la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, es parte procesal en la presente causa, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso vertical de apelación en contra de la sentencia dictada el 03 de abril de 2024.

2.3 Oportunidad

21. El artículo 214 del RTTCE señala que el recurso de apelación se interpondrá dentro los tres días contados desde la última notificación. El auto de aclaración y ampliación a la sentencia de 03 de abril de 2024 fue notificado a las partes procesales el 09 de abril de 2024, de conformidad con las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho del juez *a quo* (Fs. 814). El recurrente presentó el escrito que contiene el recurso de apelación el 12 de abril de 2024, por lo que se verifica que es oportuno.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos desarrollados en la sentencia de 03 de abril de 2024¹

22. El juez *a quo*, en la sentencia impugnada, planteó resolver dos problemas jurídicos. Uno sobre la forma que consistió en determinar si se produjo algún vicio de nulidad, en función del trámite seguido en la sustanciación de la causa; y, el otro sobre el fondo, a fin de determinar si el artículo 375 del Código de la Democracia es aplicable a los hechos fácticos probados en la causa y si se ha observado el debido procedimiento para su aplicación pertinente.

23. Al primer problema jurídico lo dividió en tres subproblemas: **i.** Si el trámite asignado a la causa es el adecuado al conflicto que se ventila o si por el contrario se ha vulnerado la garantía del debido proceso; **ii.** Si se ha vulnerado el derecho a la defensa de los miembros del Consejo Nacional Electoral (en adelante, CNE) por haberse citado únicamente a su

¹ Fs. 786-796.



presidenta y no de manera personal e individualizada a cada uno de sus miembros; y **iii.** Si el recurso interpuesto contiene pretensiones incompatibles que ameriten su inadmisión.

24. En respuesta a los subproblemas, el juez de instancia señaló: respecto al primero, que la suspensión realizada por el CNE, en contra del Partido Sociedad Patriótica, se fundamenta en la “*no presentación de informes económicos financieros relativos a los valores administrados por la organización política por concepto de fondo partidario permanente*”, por consiguiente, su tramitación tiene una causal específica en el artículo 269 del Código de la Democracia; en relación al segundo subproblema, indica que el acto administrativo recurrido fue emanado por un órgano colegiado, el Pleno del CNE, representado judicialmente por su presidenta quien fue citada para que ejerza la defensa institucional de su representada; y, respecto al tercer subproblema, indica que la pretensión del recurrente es clara al solicitar la revocatoria de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-1-2024 de 26 de enero de 2024, por lo que declara la compatibilidad entre la vía procesal activada y la pretensión del recurrente.

25. Sobre el segundo problema jurídico, el juez *a quo*, determinó que el CNE impuso la sanción contemplada en el artículo 375 del Código de la Democracia como si se tratase de una extensión del artículo 356 *ibidem*, sin que haya mediado un procedimiento administrativo sancionador dotado de las garantías básicas del debido procedimiento, consideró que por analogía debía haberse aplicado el establecido en el Código Orgánico Administrativo, dado que, el Código de la Democracia no prevé un procedimiento específico, así como tampoco existe norma reglamentaria expedida por el CNE.

26. Concluye que la resolución materia de análisis adolece de motivación aparente, en tanto presenta falta de atinencia al fundamentarse en hechos e informes técnicos generados en función de la aplicación del artículo 356 del Código de la Democracia, para extender su consecuencia e imponer una sanción establecida en el artículo 375 *ibidem* con consecuencias jurídicas disímiles. Por ende, resolvió declarar la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-1-2024 de 26 de enero de 2024 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por carecer de motivación.

3.2 Contenido del recurso de apelación²

27. La magíster Shiriam Diana Atamaint Wamputsar, a través de sus abogados patrocinadores, en el escrito por el cual apela la sentencia dictada el 03 de abril de 2024 señala que, el juez *a quo*, respecto a la tramitación del proceso judicial electoral, ha calificado y tramitado el recurso por una causal errónea que vicia el trámite y el

² Fs. 815-823.



procedimiento, que la causal correcta era la del numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, vulnerándose el derecho a la seguridad jurídica.

28. Con respecto a la falta de citación a las y los consejeros del CNE, alega que, la resolución recurrida ha sido tomada por la mayoría de los miembros del Pleno del CNE, esto es con cuatro de sus cinco consejeros y no solamente por su presidenta, lo que determina de manera evidente quienes debían ser los legítimos contradictores a las pretensiones del recurrente. La falta de citación imposibilitó ejercer el derecho a la defensa, lo que conlleva a la nulidad procesal por falta de legítimos contradictores, así como a la vulneración de la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

29. Añade que, en la presente causa, no se busca demostrar si la organización política tiene derecho a recursos económicos de origen público sino sobre si cumplió o no con la entrega de los informes contables en las condiciones previstas en la ley; pues, los recurrentes pretenden que el Tribunal nuevamente revise y juzgue sobre actuaciones ya resueltas que son cosa juzgada, con lo que demuestra que el recurso no debió ser admitido a trámite por contener pretensiones que no pueden ser sustanciadas en un mismo procedimiento.

30. Refiere que la resolución de suspensión de la organización política es por la falta de justificación en el uso de los recursos de la denominada caja transitoria y por esta razón el CNE, en uso de sus atribuciones y competencias, decidió suspender a la organización política, conforme prescribe el artículo 375 del Código de la Democracia, sin que exista antinomia alguna, peor aun cuando la organización política, no ha regularizado sus informes anuales por más de cinco años consecutivos.

31. Argumenta que la normativa electoral contempla normas de carácter sancionatorio que son conexas, las que se encuentran contenidas desde el artículo 374 al 378.1 del Código de la Democracia, más aún cuando se trata sobre el uso del erario público frente al mal uso de los mismos, por parte de la organización política, estableciendo de esta manera las consecuencias, al imponer las sanciones que prevé la ley, cuando se evidencia que los valores no se encuentran debidamente justificados, como ocurre en el presente caso.

32. Sostiene que la organización política desde el año 2015 ha sido requerida para que presente los justificativos de la denominada caja transitoria y que hasta la presente fecha no lo ha hecho, lo que ha sido debidamente probado no solo en esta causa, sino en todas las que ha conocido el propio TCE. Además, señala que la decisión del CNE tiene carácter transitorio, para que la organización política, tenga la oportunidad de subsanar sus omisiones y cumplir los requisitos y observaciones efectuadas.



33. Concluye argumentando que la sentencia recurrida ha vulnerado el derecho a la tutela efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica, además de no enmarcarse en los parámetros de motivación establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador por adolecer de deficiencia motivacional, en la figura de apariencia, en los vicios de insuficiencia, inatinerencia e incongruencia.

34. Finalmente, como petición concreta solicita: **i.** que se acepte el recurso de apelación, **ii.** que se revoque la sentencia dictada el 03 de abril de 2024 y del auto de aclaración y ampliación dictado el 09 de abril de 2024, por haberse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en las garantías del derecho a la defensa, a la motivación y a la seguridad jurídica; y, **iii.** ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-1-2024 adoptada por el Pleno del CNE.

3.3. Análisis jurídico

35. Una vez revisado el recurso de apelación propuesto y analizada la sentencia subida en grado, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, plantea los siguientes problemas jurídicos para resolver la controversia:

1. La suspensión del Partido Sociedad Patriótica del Registro Nacional de Organizaciones Políticas, resuelta mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-1-2024 de 26 de enero de 2024, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral ¿se adecua al ordenamiento jurídico ecuatoriano?
2. La Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-1-2024 de 26 de enero de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación prevista en el literal l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República?

36. Para responder al primer problema jurídico resulta necesario, en primer lugar, remitirse al recurso subjetivo contencioso electoral³ y su aclaración⁴ presentados, así como a la resolución impugnada. De la revisión del recurso se desprende que el recurrente afirmó que ha entregado oportunamente los informes económicos financieros anuales y que el CNE no acepta como justificación contable documentos como: la sentencia ejecutoriada emitida por el Tribunal de Garantías Penales en el Juicio Nro. 17294-2018-01267, que fue dictada en contra del ex director financiero de la organización política por el delito de abuso de confianza; ni el informe de responsabilidad penal y glosa en contra de la referida persona por la creación, uso y administración del asiento contable denominado “caja transitoria”. Por lo que, imponer una sanción sin que la conducta se adecue a la infracción viola el

³ Fs. 95-101 vta.

⁴ Fs. 525-543.



principio de legalidad, además refiere que en materia sancionatoria no cabe interpretación extensiva ni aplicación analógica de normas.

37. Sobre la falta de justificación contable de la “caja transitoria” indica que, la administración electoral, debe aplicar la norma que genere condiciones más favorables como la contenida en el artículo 363.1 del Código de la Democracia, jamás la suspensión de la organización política por ser violatoria del principio de proporcionalidad; y, en consecuencia, del principio de pro participación al pretender impedir su participación en ulteriores procesos electorales. Afirma que, para los mismos hechos se producen dos sanciones diferentes lo que implica la violación de la garantía del *non bis in idem*, por cuanto ya se sancionó a la organización política por el incumplimiento del artículo 356 del Código de la Democracia con la retención de las asignaciones del fondo partidario, que la sanción que se pretende imponer es por los mismos hechos. Añade que el artículo 375 del Código de la Democracia sanciona la no entrega del informe económico y no las obligaciones pendientes con el Estado; y que, el artículo 356 *ibidem* condiciona la entrega de los recursos del fondo partidario más no establece sanciones. Insiste en que la presentación de los informes ha sido oportuna, por lo que, resulta imposible incurrir en la infracción del artículo 375 *ibidem*; concluye que, la resolución impugnada carece de motivación por adolecer de incoherencia lógica y decisional.

38. Por su parte, la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-1-2024 de 26 de enero de 2024, adoptada por el CNE, tuvo como fundamento el Informe Jurídico Nro. CNE-DNFCGE-2023-0008-I⁵ suscrito por: la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, el director nacional de Organizaciones Políticas, la directora nacional de Asesoría Jurídica y el coordinador nacional técnico de Participación Política. Informe que, luego del análisis respectivo, concluye que la organización política “(...) *no ha cumplido con la presentación de la documentación contable que justifique la creación y administración de la denominada “Caja Transitoria”, y consecuentemente, no ha justificado en legal y debida forma, el destino de los recursos entregados por el Consejo Nacional Electoral, hasta la presente fecha, pese a que así se lo ha exigido en reiteradas ocasiones (...) por tanto, la organización política ha incumplido lo establecido en los artículos 356 y 375 de la Ley Orgánica Electoral*”. Recomienda, suspender a la organización política del Registro Nacional por el lapso de doce meses, a fin de que en el tiempo que dure la suspensión regularice los informes económicos financieros, criterios que fueron acogidos en la resolución impugnada⁶.

39. Para iniciar, este Tribunal precisa referir que conforme dispone el artículo 110 de la CRE “[l]os partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus

⁵ Fs. 439-444 vta.

⁶ Fs. 445-451 vta.



afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control". En concordancia con la referida disposición constitucional, el artículo 353 del Código de la Democracia señala que "[l]as organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes". Por tanto, las actividades políticas, relacionadas con la organización y funcionamiento de las organizaciones políticas pueden ser financiadas tanto con recursos de origen público como de origen privado.

40. Las asignaciones del Estado, a través del fondo partidario permanente, están sujetas al cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso primero del artículo 355 del Código de la Democracia, además de presentar la documentación contable del ejercicio económico según la disposición contenida en el artículo 356 *ibídem*⁷. La administración de los recursos públicos, está sujeta a control por parte de las autoridades de control competentes, a fin de verificar que cumplan con los propósitos que inspiran la asignación de tales fondos y evitar cualquier tipo de malversación o abuso por parte de las personas obligadas a su correcta administración.

41. Por su parte, el financiamiento privado se rige por las condiciones previstas en el artículo 359 del Código de la Democracia, en cuyo caso todos los ingresos deben ser registrados en la contabilidad de la organización política. Tanto en el caso del financiamiento público como del privado, las organizaciones políticas tienen el ineludible deber de rendir cuentas a la entidad encargada del control de la actividad económica financiera, que es el CNE, a través de la presentación del informe económico financiero anual, el cual debe incluir tanto los recursos públicos cuanto los de origen privado.

42. Conforme ordena el artículo 368 del Código de la Democracia, el informe económico financiero debe ser presentado por todas las organizaciones políticas, en el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, esto es, hasta el 31 de marzo de cada año siguiente, en los mismos términos que el informe de económico financiero de campaña electoral. Es decir, que debe constar en el formato establecido por el CNE y contener por lo menos la fuente, monto y origen de los ingresos y el monto y destino de los gastos realizados, conforme prescribe el artículo 367 *ibídem*, así como, la documentación determinada en el artículo 232 de la referida norma electoral, que textualmente señala:

⁷ Art. 356. - El Consejo Nacional Electoral realizará el aporte del fondo partidario permanente a las organizaciones políticas que tengan derecho, solo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieren obligaciones pendientes con el Estado.



La documentación deberá contener y precisar claramente: el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente.

43. Por su parte, el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas⁸, que establece los procedimientos y requisitos para la asignación del Fondo Partidario Permanente, así como para el control y rendición de cuentas del financiamiento de las organizaciones políticas, en su artículo 38, establece que el informe económico financiero deberá contener el monto y origen de los recursos y el destino de los recursos públicos y privados con la documentación contable y de soporte; y, en su artículo 44, detalla el contenido de la documentación del expediente contable.

44. En conclusión, tanto la ley como el reglamento prevén la obligación atribuida a todas las organizaciones políticas de rendir cuentas sobre el origen y destino de los recursos económicos tanto de origen público como privado, cuyo incumplimiento deriva en las sanciones previstas en la ley. Al respecto, precisa distinguir entre la no presentación del informe económico financiero anual en el plazo previsto en la ley, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia que determina como sanción una multa y suspensión de derechos políticos a los sujetos de la infracción, sin perjuicio de cancelar la inscripción de la organización política, previo el trámite previsto para las infracciones electorales; de la omisión en presentar el informe económico financiero, *en las condiciones establecidas en la ley*, por dos años consecutivos. Este último caso, previsto en el artículo 375 *ibidem*, no se trata de no haber presentado, per sé, el informe económico financiero, sino que los informes presentados no se adecuen a las condiciones determinadas en la ley, esta es la condición necesaria prevista en el enunciado normativo. Para esos casos, el legislador atribuye al CNE, como órgano de control y fiscalización, la facultad de suspender del registro de organizaciones políticas hasta por doce meses. Además, prevé la posibilidad de regularizar o subsanar los yerros cometidos en el contenido de los informes presentados en dos años consecutivos, atendiendo en forma satisfactoria las observaciones formuladas y notificadas, a fin de que concluya tal suspensión.

45. Ahora bien, a fin de determinar si la resolución objeto de impugnación ha sido emitida conforme a derecho, es decir, si el órgano administrativo electoral aplicó la norma pertinente a los presupuestos fácticos y, por lo tanto, cuenta con la debida motivación,

⁸ Expedido por el Pleno del CNE, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-4-15-9-2015 de 15 de septiembre de 2015.



precisa aclarar que el CNE resolvió aplicar para suspender a la organización política, es la contenida en el artículo 375 del Código de la Democracia que textualmente señala:

El Consejo Nacional Electoral suspenderá hasta por doce meses el registro a la organización política que omite entregar el informe económico financiero, en las condiciones establecidas en esta ley, por dos años consecutivos.

Si transcurridos los doce meses la organización política no regulariza los informes requeridos, el Consejo Nacional Electoral cancelará su registro.

Si durante el período de doce meses la organización política presenta el informe económico financiero actualizado, el Consejo Nacional Electoral declarará terminada la suspensión.

46. El órgano administrativo electoral, en la resolución impugnada, afirma que el Partido Sociedad Patriótica presentó los informes económicos financieros anuales, no obstante sostiene que desde el año 2015 no ha regularizado un asiento contable denominado “caja transitoria”, sin que hasta la fecha le sea posible justificar el destino de los recursos públicos que le fueron entregados por concepto de fondo partidario permanente, por lo que, concluye que estos informes no cumplen las condiciones establecidas en el artículo 356 del Código de la Democracia. Sin embargo, el enunciado normativo aplicado por el CNE se refiere exclusivamente a los requisitos que deben cumplir las organizaciones políticas para acceder al fondo partidario permanente, hecho distinto a juzgar a una organización política por incumplir la obligación de entregar el informe económico financiero anual o por la presentación defectuosa del mismo, sin cumplir las condiciones determinadas en la ley.

47. La presentación irregular de los informes económicos financieros, esto es, que no adecuen a las condiciones determinadas en el Código de la Democracia conforme se analiza en párrafos precedentes, trae como consecuencia la aplicación del artículo 375 del Código de la Democracia, que ordena la suspensión provisional del partido o movimiento político. Sin embargo, para que proceda dicha suspensión es condición necesaria: **i)** efectuar el análisis o evaluación del informe económico financiero por parte del área técnica responsable; **ii)** de existir observaciones, el órgano administrativo electoral debe especificar con claridad los requisitos, elementos, condiciones o documentos que deban ser subsanados con la indicación de su fundamento legal y técnico, así como, con las instrucciones detalladas del modo en que deba proceder para subsanar las deficiencias⁹; **iii)** conceder el plazo de quince días, a fin de que la organización política subsane o presente los justificativos correspondientes; **iv)** de no presentar respuesta pertinente o no subsanar las observaciones realizadas, expedirá el acto administrativo que debe ser notificado para que la organización política haga uso de su derecho a recurrir en la vía administrativa o jurisdiccional que considere. Solo una vez que se haya agotado el procedimiento

⁹ Código Orgánico Administrativo, art. 140.



establecido en la ley, procede la suspensión de una organización política hasta por doce meses, tiempo en el cual, podrá presentar el informe económico financiero actualizado, es decir, cumpliendo satisfactoriamente las observaciones realizadas con la finalidad de levantar la suspensión.

48. En consecuencia, la normativa aplicada por el CNE al emitir la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-1-2024 de 26 de enero de 2024 no es pertinente, puesto que, los presupuestos fácticos no se subsumen a lo dispuesto por el legislador, toda vez que, de la revisión íntegra del expediente no existen actuaciones administrativas que den cuenta de análisis o evaluaciones con las observaciones efectuadas a los informes económicos financieros anuales presentados por el Partido Sociedad Patriótica; tampoco se evidencia que las observaciones a ser regularizadas hayan sido notificadas a la organización política, ni existe acto administrativo que evidencie la observancia del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa para sólo entonces aplicar la sanción contenida en el artículo 375 del Código de la Democracia, en consecuencia, la resolución recurrida no ha sido expedida conforme a derecho.

49. En relación a la alegada violación de la garantía del *non bis in idem*, contenida en el artículo 76, numeral 7, letra i) de la CRE, por cuanto presuntamente la organización política ha sido juzgada dos veces por el mismo hecho, resulta necesario señalar que el Tribunal Contencioso Electoral ha ratificado el criterio en el sentido de que el Partido Sociedad Patriótica incumplió los requisitos para que el CNE autorice la entrega del fondo partidario permanente, al considerar que las pruebas presentadas no desvirtuaron el mal uso de los recursos públicos entregados, sin que hasta la fecha justifique en debida forma que el dinero público entregado haya sido utilizado para los fines previstos en el Código de la Democracia.

50. Las sentencias emitidas en las causas Nro. 797-2019-TCE de 21 de enero de 2020, 118-2020-TCE de 12 de febrero de 2021, 1307-2021-TCE de 17 de mayo de 2022, 058-2023-TCE de 10 de agosto de 2023 han circunscrito su análisis en torno a la asignación el fondo partidario permanente; no obstante, los hechos puestos en conocimiento de este Tribunal, en la presente causa, tienen como principal fundamento la presentación de los informes económicos financieros correspondientes a cada año, en la condiciones establecidas en la ley; en este sentido, la alegada presentación defectuosa de tal información implica la omisión de presentar los informes correspondientes al ejercicio anual conforme a la ley, lo que incluye el examen del destino lícito de los recursos públicos y privados administrados por la organización política, obligación legal que permanece pendiente hasta que se efectúe el análisis correspondiente por parte del órgano encargado de fiscalizarlos.

51. Ante la defectuosa presentación de un informe económico financiero, es obligación de la autoridad administrativa electoral conminar a la organización política, haciéndoles



conocer las observaciones resultantes de su evaluación para que subsane los errores existentes, a fin de efectuar un adecuado control del financiamiento de la política y, por ende, velar por la correcta rendición de cuentas de la organización política; en consecuencia, el incumplimiento de los deberes impuestos por la ley a las organizaciones políticas en relación con la transparencia de sus cuentas se adecúa a lo dispuesto en el artículo 375 del Código de la Democracia, que constituye un hecho distinto a los conocidos y resueltos por el TCE; por lo tanto, no incurre en la proscripción del principio *non bis in idem*, toda vez que no se trata de un doble juzgamiento, no se trata de un mismo hecho.

52. Adicionalmente, es necesario destacar que el marco jurídico que regula el control es claro y establece las correspondientes sanciones en lo que se refiere al manejo de recursos económicos tanto públicos como privados, por parte de las organizaciones políticas, el cual, tiene por finalidad transparentar la información y evitar actos ilegales e ilícitos que afecten a la democracia. En este contexto, las organizaciones políticas tienen la responsabilidad ineludible de cumplir las disposiciones previstas en la ley, relativas al financiamiento de la política, para lo cual, el órgano competente para analizar el uso de recursos económicos de origen público y privado es el CNE, órgano que debe determinar si las cuentas son satisfactorias o si presentan observaciones para que sean subsanadas, sin perjuicio del control por parte de la Contraloría General del Estado.

53. Sobre el segundo problema jurídico planteado respecto a si la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-1-2024 de 26 de enero de 2024, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación prevista en el literal l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República? se realiza el siguiente análisis.

54. La motivación como garantía del derecho al debido proceso se encuentra prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), mandato de optimización que es recogido en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador que prescribe:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

55. La Corte Constitucional en Sentencia Nro. 1158-1 7-EP/21¹⁰ ha determinado las pautas para examinar los cargos referentes a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación que, conforme su redacción en el texto constitucional citado ostenta un criterio rector que implica que la resolución exprese una estructura mínimamente

¹⁰ Sentencia de 20 de octubre de 2021.



completa, compuesta por dos elementos: una fundamentación normativa suficiente y la fundamentación fáctica suficiente¹¹.

56. Como bien señala la referida sentencia, la *fundamentación normativa suficiente* implica que se enuncien las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión tomada y una justificación suficiente de su empleo a los hechos materia del caso. Por su parte, la *fundamentación fáctica suficiente* implica que se establezca de manera justificada los hechos que se consideran como probados en la causa.¹² De incumplirse el criterio rector, la argumentación jurídica adolece de *deficiencia motivacional*¹³.

57. La Corte identifica tres tipos de deficiencia motivacional: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia. Señala que una argumentación jurídica es aparente cuando a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional, identificadas como incoherencia, inatinencia, incongruencia o incomprensibilidad.

58. El vicio de inatinencia ocurre cuando “(...) *el razonamiento del juez ‘equivoca el punto’ de la controversia judicial*”¹⁴, es decir que, el razonamiento judicial debe versar sobre el punto de controversia judicial. La Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar que: “[t]oda argumentación jurídica debe ser atinente porque, cuando el artículo 76.7.1 de la Constitución exige que la “*explica[ci]ón de] la pertinencia de su aplicación [de las normas o principios constitucionales] a los antecedentes de hecho*”, supone que tal “*explicación*” debe referirse a la decisión que se busca motivar”¹⁵.

59. En este contexto, en el caso *sub judice*, conforme las razones esgrimidas por la organización política, este órgano jurisdiccional realiza el análisis de los cargos¹⁶ formulados a la resolución que motivó el recurso subjetivo contencioso electoral, evidenciado que la autoridad administrativa, en su resolución, ha construido la argumentación jurídica, en torno al derecho de asignación y entrega efectiva del Fondo Partidario Permanente, para luego aplicar un artículo que refiere “*a la omisión de la organización política en la entrega de los informes económicos financieros, en las condiciones establecidas en la ley, por dos años consecutivos*”, observándose claramente que no existe justificación entre la aplicación de la norma sancionatoria a los antecedentes

¹¹ Ibidem párr. 61.1

¹² Ibidem párr. párr. 61.2

¹³ Ibidem párr. 65

¹⁴ Ibidem, párr. 82

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ La organización política recurrente en su escrito de aclaración al recurso subjetivo contencioso refiere el cargo de insuficiencia motivacional (fs. 525-543)



de hecho, siendo imposible subsumir el caso concreto al supuesto de hecho de la regla jurídica contemplada en el artículo 375 del Código de la Democracia.

60. Dicha deficiencia motivacional se advierte en concreto al citar las resoluciones emitidas por el Pleno del CNE números PLE-CNE-1-30-10-2019, PLE-CNE-2-10-2020, PLE-CNE-1-16-4-2021, PLE-CNE-4-8-12-2021, PLE-CNE-5-17-2-2023, de 30 de octubre de 2019, 22 de octubre de 2020, 16 de abril de 2021, 08 de diciembre de 2021, 17 de febrero de 2023, respectivamente, las que han sido adoptadas en relación a la negativa de entrega del Fondo Partidario Permanente al Partido Político Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, para luego de manera jurídica incorrecta señalar que, por cuanto la organización política no ha cumplido las obligaciones del artículo 356 (*que refiere al derecho de aporte del fondo partidario permanente*) corresponda imponerle la sanción de suspensión contemplada en el artículo 375 *ibídem*.

61. No existe, por lo tanto, conforme la argumentación jurídica de la resolución recurrida, pertinencia en la aplicación del artículo 375 del Código de la Democracia (fundamento jurídico) al caso concreto, pues en su parte considerativa (fundamento fáctico) cita el Informe Técnico Nro.CNE-DNFCGE-2024-0008-I¹⁷ de 25 de enero de 2024, suscrito por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral, que refiere “*al incumplimiento*” por parte de la organización política de lo establecido en los artículos 356 y 375 del Código de la Democracia, así como en sus antecedentes cita las resoluciones administrativas mencionadas en el párrafo precedente y sentencias de este Tribunal¹⁸ referentes al derecho a la asignación y entrega del Fondo Partidario Permanente, cosa distinta a la no presentación o presentación defectuosa del informe económico financiero.

62. Cabe destacar que el Informe Técnico Nro. CNE-DNFCGE-2024-0008-I¹⁹ de 25 de enero de 2024, principal sustento del acto administrativo impugnado, no precisa de forma clara los años consecutivos en los que la organización política habría omitido entregar el informe económico financiero, en las condiciones establecidas en la ley, pues en su numeral 4 “**CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**”, señala que la organización política “*no ha cumplido con la presentación de la documentación contable (...) no ha justificado en legal y debida forma, el destino de los recursos entregados por el Consejo Nacional Electoral, hasta la presente fecha (...)*”.

63. Por su parte, el Pleno del CNE en la resolución impugnada cita un extracto²⁰ de la sentencia Nro. 058-TCE-2023 dictada por el Pleno de este Tribunal, en la que se refiere a

¹⁷ Fs. 439-444.

¹⁸ Nro. 797-2019-TCE de 21 de enero de 2020, 118-2020-TCE de 12 de febrero de 2021, 1307-2021-TCE de 17 de mayo de 2022, 058-2023-TCE de 10 de agosto de 2023.

¹⁹ Fs. 439-444.

²⁰ Foja. 610.



la no entrega del aporte del Fondo Partidario Permanente a la organización política en los años 2020 y 2021, contradiciendo de manera expresa lo señalado en el informe referido, defecto que vulnera la garantía objeto de este análisis. En suma, se evidencia que el acto administrativo impugnado, en primera instancia, adolece de una correcta construcción de la argumentación jurídica al existir una conclusión que no guarda correlación con las premisas expuestas, incurriendo en el vicio motivacional de inatinencia.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

64. Sobre a la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica, este Tribunal, precisa que, el artículo 76 de la Constitución de la República reconoce que en todos los procesos en los que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso, para lo cual se incluye varias garantías básicas, entre las que destacan el derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica.

65. La Corte Constitucional desarrolla el concepto del derecho al debido proceso de la siguiente manera:

El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades²¹.

66. La apelante cuestiona el procedimiento aplicado por el juez de instancia en la determinación de la causal del artículo 269 del Código de la Democracia en la tramitación de la presente causa, pues considera que la causal del numeral 13 no era la correcta sino la del numeral 15. En este sentido, es necesario señalar que el artículo 269 del Código de la Democracia, regula las causales de interposición del denominado recurso subjetivo contencioso electoral, estableciendo quince causales, siendo estas no solo meras enunciaciones fácticas, sino, por el contrario, establece por la naturaleza de los derechos que se pretenden tutelar por cada una de ellas, procedimientos claros y específicos para su conocimiento, análisis y resolución.

67. Es así que, el procedimiento general para el conocimiento y resolución del recurso contencioso electoral conforme dispone el tercer inciso del artículo 72 del Código de la

²¹ Sentencia 002-14-SEP-CC de 09 de enero de 2014, pág. 7.



Democracia²², se desarrolla en una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; sin embargo, por las particularidades de las temáticas abordadas en las causales 12, 13 y 15 del artículo 269 *ibidem*, se contempla dos instancias, la primera conocida por un juez sustanciador y la segunda por el Pleno del Tribunal, tal como sucede en el presente caso.

68. Este Tribunal estima que, si bien el recurrente, al momento de aclarar su recurso, indica que interpone el recurso subjetivo contencioso electoral con base en el numeral 13 del artículo 269 del Código de la Democracia, esto es, “*asuntos relacionados con la determinación del gasto electoral o del fondo partidario permanente*”, con lo cual se benefició indebidamente del efecto suspensivo respecto de la ejecución de la resolución recurrida, esto debió ser advertido por el juez de instancia, cosa que en el presente caso no sucedió.

69. No obstante, lo señalado en el numeral anterior no conlleva a incurrir en causal de nulidad por omisión de una solemnidad sustancial del procedimiento, que influya en la decisión de la causa, ni tampoco se constata que haya ocasionado indefensión. De la revisión de las actuaciones jurisdiccionales, todas ellas fueron notificadas en legal y debida forma a las partes procesales, lo que les permitió ejercer su derecho a la defensa durante la correspondiente audiencia de prueba y alegatos, así como en el tiempo y las formas previstas en la ley y el reglamento de la materia, cumpliéndose de esta manera la finalidad del sistema procesal, al constituirse en un medio para la realización de la justicia conforme dispone el artículo 169²³ de la Constitución de la República del Ecuador.

70. Además, la recurrente señala en su escrito de apelación que el juez de instancia yerra en sus fundamentos al establecer que no existe la nulidad sustancial determinada en el numeral 4 del artículo 46 del RTTCE y lo dispuesto en el inciso segundo del mismo enunciado normativo al haber citado únicamente a la presidenta del CNE y no a todos los miembros del órgano de justicia electoral. Así, cabe recordar que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas²⁴; es decir, en

²² Artículo 72.- (...) En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

²³ Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades

²⁴ Inciso primero del artículo 269 del Código de la Democracia.



contra de los actos administrativos que emanen de los cuerpos colegiados de la administración electoral.

71. En el presente caso, el recurso fue presentado en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-1-2024 de 26 de enero de 2024, dictada por el Pleno del CNE que, conforme dispone el tercer inciso del artículo 216 de la CRE, en concordancia con el numeral primero del artículo 32 del Código de la Democracia, se encuentra representado legal, judicial y extrajudicialmente por quien ejerce la presidencia, quien conforme se desprende de la respectiva razón²⁵, fue citada en legal y debida forma en observancia de lo que dispone el artículo 19 y siguientes del RTTCE.

72. En este sentido, se afirma que el CNE tuvo pleno conocimiento del recurso interpuesto por el ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, lo que le permitió hacer efectivo su legítimo derecho a la defensa en los diferentes momentos procesales, entre los que destaca su contestación al recurso y anuncio de pruebas, comparecencia y participación activa en la audiencia única de prueba y alegatos, así como la posibilidad de interponer los recursos horizontal y vertical de los que se crea asistido, como en efecto ha sucedido en el presente caso; además, el procedimiento es el mismo para los dos casos.

73. Por tanto, el argumento presentado por la recurrente respecto a que exista nulidad procesal por haberse inobservado una solemnidad sustancial respecto a la citación del auto de admisión al legitimado pasivo, carece de fundamento y deviene en improcedente; pues, como queda demostrado en líneas anteriores, el órgano de administración electoral fue citado en legal y debida forma a través de su presidenta, quien ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial, hecho que permitió al CNE, en su calidad de legitimado pasivo, ejercer su derecho ante las instancias judiciales realizadas en este proceso.

74. Finalmente, la recurrente señala que existen pretensiones incompatibles en el recurso interpuesto por la organización política y que, por tanto, la causa debía ser inadmitida. Sobre el particular es necesario recordar que previo a la admisión a trámite de los diferentes recursos, acciones y denuncias, son sometidos a una minuciosa revisión de cumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 245.2 del Código de la Democracia y desde el 6 hasta el 11 del RTTCE. En la presente causa, el juez de instancia, dispuso al recurrente que aclare y amplíe su recurso, y una vez efectuado el correspondiente análisis, admitió a trámite la causa, al determinar que el recurso cumple los requisitos que debe contener el escrito de interposición, así como por no evidenciar que se encuentre inmerso en causal de inadmisión.

²⁵ Fs. 552-558.



75. Por todo lo expuesto, es evidente que el juez de instancia, no inobservó solemnidad sustancial alguna que pudiera generar nulidad procesal en la presente causa, pues se verifica que precauteló el ejercicio del derecho al debido proceso de las partes procesales y aseguró la plena vigencia de la seguridad jurídica al observar la aplicación de normas previas, claras y conocidas.

76. La sentencia de primera instancia contiene argumentos jurídicos con los que el Pleno del Tribunal no coincide. Los argumentos formulados en este fallo difieren de manera sustancial; sin embargo, la parte resolutive es pertinente. Además, al Consejo Nacional Electoral le corresponde efectuar el análisis y la evaluación técnica pertinentes sobre los informes económicos financieros anuales presentados por el Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero, Lista 3, en armonía con las reglas previstas en el Código de la Democracia y reglamentos pertinentes, conforme se desarrolla en esta sentencia.

77. En conclusión, el Consejo Nacional Electoral, no desarrolló las actuaciones técnicas y administrativas encaminadas a evaluar los informes económicos financieros anuales presentados por el Partido Sociedad Patriótica, de cuyos resultados se deriven observaciones sobre las condiciones incumplidas y que deban ser regularizados, sino que se basó en la no justificación de la denominada caja transitoria y en sentencias emanadas del Tribunal Contencioso Electoral sobre causas que le impiden acceder al fondo partidario permanente. Las omisiones impidieron al Partido Sociedad Patriótica ejercer el derecho a la defensa en la vía administrativa y judicial. Por tanto, al Consejo Nacional Electoral le corresponde adecuar sus actuaciones a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y válidas, para que sólo entonces sea pertinente aplicar el artículo 375 del Código de la Democracia.

V. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Ratificar la parte resolutive de la sentencia emitida en primera instancia el 03 de abril de 2024, con fundamento en los argumentos presentados en el presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:



3.1. A los recurrentes, ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa y el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez, y sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: dignidadecuador@hotmail.com; ibrauber_63@totmail.com; royarte@oyarte-quintana.com; iquintana@oyarte-quintana.com; smora@oyarte-quintana.com; agomez@oyarte-quintana.com; despacho@oyarte-quintana.com, gabrielaleongarcia5@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 138.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta Shiram Diana Atamaint Wamputsar y sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- Actúe el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F). Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ** Ab. Richard González Dávila, **JUEZ**.

Lo certifico: Quito, DM. 22 de mayo de 2024.


Mgtr. Víctor Hugo Cevallos García
SECRETARIO GENERAL TCE
cpf



